

Montería, 1° de diciembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se omitió ordenar la notificación en el auto admisorio al Departamento de Córdoba. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00537
Demandante: Miguel Lugo Ballesteros
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta y otro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia¹.

Pues bien, advierte la judicatura que en la providencia primeramente citada se omitió ordenar la notificación al Departamento de Córdoba, quien también funge como demandado en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, se adicionará el auto admisorio en el sentido de vincular como demandado al Departamento de Córdoba y a su vez se ordenará su notificación personalmente el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presentó memorial mediante el cual reforma la demanda de la referencia².

Como quiera que la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y se procederá a notificar de forma conjunta la demanda y la reforma de la misma.

¹ Folio 123.

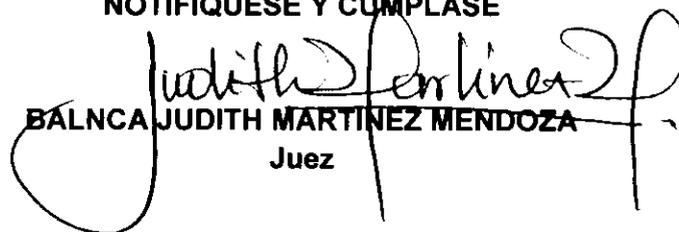
² Folios 127-139.

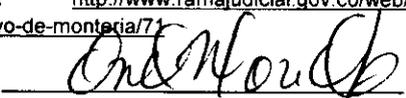
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

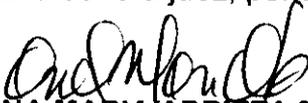
1. Adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular como demandado al Departamento de Córdoba y a su vez se ordenará su notificación personalmente el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado al demandado, Departamento de Córdoba por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor Miguel Lugo Ballesteros, para tal efecto, notifíquese de manera conjunta la demanda y la reforma de la misma.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00530. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00530

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Ángel González Barraza

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P.

Montería, diciembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el señor Ángel González Barraza contra la U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

El señor Ángel González Barraza, mediante escrito presentado el día nueve (09) de noviembre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la U.G.P.P., por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día cuatro (04) de octubre de 2016².

Por auto de diez (10) de noviembre de 2016³, se dispuso requerir a la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., la doctora Gloria Inés Cortes Arango, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2016.

Como consecuencia al anterior auto, la U.G.P.P., en fecha treinta (30) de noviembre de 2016 presenta escrito manifestando que a través de oficio de radicado N° 201611103537131 de fecha 21 de noviembre hogaño, se dio respuesta de fondo a fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folios 1.

² Folios 2 a 5.

³ Folio 6.

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

(Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

I. CASO CONCRETO

Solicita el señor Ángel González Barraza, que se disponga en termino inmediato a la U.G.P.P., para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha cuatro (04) de octubre de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición del accionante y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma dar trámite correspondiente a la petición elevada por la accionante en fecha 04 de agosto de 2016 .

Sin embargo, ante el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2016 que decide requerir a la Directora de la U.G.P.P., por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela mediante resolución N° 201611103537131 de fecha 21 de noviembre hogano, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por parte del actor.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la U.G.P.P. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por el señor Ángel González Barraza, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

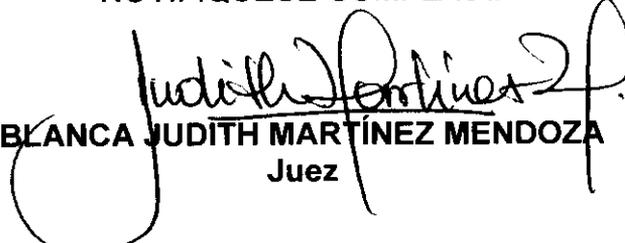
Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Ángel González Barraza
Accionado: U.G.P.P.

DISPONE

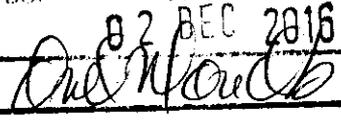
PRIMERO: Abstenerse de aperturar Incidente de Desacato a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dar en conocimiento la resolución N° 201611103537131 de fecha 21 de noviembre de 2016, emitido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., en el cual resuelve la petición elevada por la accionante en fecha 03 de agosto de 2016, caso que el actor no conociera de la misma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

SECRETARIA
MONTERIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL
MONTERIA
SECRETARIA 
82 BEC 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diciembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00657

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el Doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernández, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta el 24 de octubre de la presente anualidad, a través de correo electrónico, memorial de interposición de recurso de reposición contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 13 de septiembre de 2016, donde se decide reconocer a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la calidad de sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, dentro del presente proceso.

Señala que mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, se dispuso que la Fiduciaria sea la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS. Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y crédito Público y la Fiduciaria la Previsora, se suscribió un contrato de Fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es la “constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y/o Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”. Bajo este entendido, conforme lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que conforme a la ley estos serán atendidos por la FIDUPREVISORA S.A. por lo anterior la Agencia no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del DAS, por lo que se solicita continuar únicamente con la vinculación procesal del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código de General de Proceso). En el presente asunto, se interpuso dentro del término dispuesto para ello, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo País”, en su artículo 238, dispuso que la FIDUPREVISORA, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:

“El artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevara la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.(Negrilla nuestra).

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de octubre de 2015, expidió el

Decreto 108 de 22 de enero de 2016, en el cual dispuso que en desarrollo del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual “si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta Rama que la sumiría”, por tanto, los procesos que inicialmente fueron asignados a la Fiscalía General de la Nación serían asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinguido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera, en Providencia de 2 de junio de 2016, radicado 01(43868)C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al pronunciarse sobre la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se le reconociera como sucesor procesal del Departamento Administrativo de seguridad - DAS, señaló lo siguiente:

“Lo que conlleva entonces a reiterar el criterio adoptado primeramente por esta Corporación, en el sentido de que le corresponderá a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado asumir la sucesión del DAS, en los casos residuales donde no competa en razón de las funciones asumirla a las demás entidades de la Rama Ejecutiva, previamente indicadas en este proveído, excluyendo a la Fiscalía General de la Nación, como se ha dejado claro”.

Así mismo, en Providencia con radicado N° 18001-23-31-000-2009-00040-01 de 25 de octubre de 2016, el Consejo de Estado - Sección Tercera, señaló lo siguiente:

Ahora bien, como otro parámetro consecuente al auto de Sala de la Sección Tercera de esta Corporación el 22 de octubre de 2015¹, en la cual se inaplicó, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Ahora bien, el Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es menester señalar que de acuerdo a la preceptiva del párrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado”, la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Con fundamento en lo anterior, el pasado 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto

¹ Auto de Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 54001-23 31-000-2002-01809-01 (42523)

Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Considerando el preliminar suceso y dado que el Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, medida confirmada por el Decreto 108 de 2016, es menester señalar la posición adoptada recientemente en providencia de esta Corporación², en la cual no se repuso la decisión de que en efecto sería dicha entidad la encargada de asumir y continuar con la representación de los procesos que llevaba a cabo por competencia el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

El mencionado proveído, trae a colación la atribución otorgada al Presidente de la República, quien debió respetar el marco legal y funcional de la entidad de la Rama Ejecutiva, también lo es que la asignación en mención aplica debidamente la norma constitucional, si se considera que cumple su condicionamiento, esto es, el respeto por la naturaleza de la Agencia, en cuanto la sucesión procesal se corresponde con las funciones de la entidad. De donde el mandato de la suprema autoridad administrativa ha de cumplirse.

Además, la facultad que se desprende del numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República y que este ejerció, en señalar a la Agencia como sucesora procesal del DAS, responde a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, reconociendo de esta manera la naturaleza de los negocios que se deben distribuir al interior de la Rama Ejecutiva, sin que medie controversia al asumir las funciones señaladas, y que en efecto dicha Agencia debe cumplir la función asignada por el mandatario judicial.

Se exteriorizó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir bajo los preceptos del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, es decir que la ley le confiere facultades para ser apoderada y la habilita incluso para demandar, mediante poder expresamente otorgado por la entidad pública de que se trate, así como le permite instaurar acciones de tutela en representación de las entidades públicas, lo que lleva a evidenciar la contraria a su naturaleza para asumir las funciones que de la sucesión procesal del DAS se le endilgarían.

Respecto de la creación del patrimonio autónomo se indicó que “debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucional, no puede sino descartarse. De conformidad con lo expuesto la providencia recurrida se mantendrá”.

Lo que conlleva entonces a reiterar el criterio adoptado primeramente por esta Corporación, en el sentido de que le corresponderá a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado asumir la sucesión del DAS, en los casos residuales donde no competa en razón de

² Auto de Ponente - Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. 26 de mayo de 2016. Radicado 2500-23-26-000-2009-00407-01 (42478)

las funciones asumirla a las demás entidades de la Rama Ejecutiva, previamente indicadas en este proveído, excluyendo a la Fiscalía General de la Nación, como se ha dejado claro.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y lo decidido por el máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo al respecto, estima el despacho que la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha trece (13) de septiembre de 2016 no será revocada.

Por lo expuesto se,

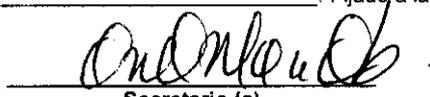
RESUELVE:

PRIMERO. No revocar la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha trece (13) de septiembre de 2016, consignada en el numeral 2 del acta suscrita por los que en ella intervinieron.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre primero (1°) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00411

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Enrique Morelo Pastrana

Demandado: COLPENSIONES - ELECTRICARIBE

El señor Rafael Enrique Morelo Pastrana, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

En ese orden encontramos el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*.

Observa esta judicatura que falta el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa de la Resolución GNR 96166 del 31 de marzo de 2015, es decir, que la parte demandante no allegó prueba de haber interpuso el recurso de apelación, el cual es obligatorio en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 76 *ibidem*.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

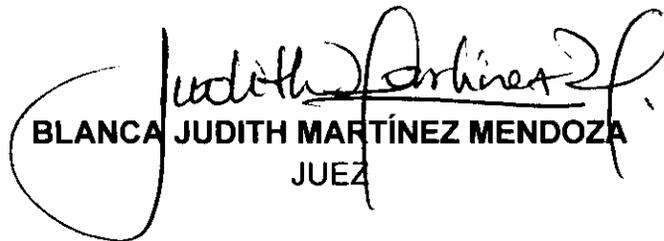
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

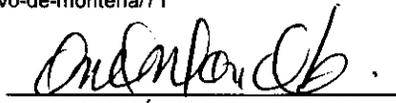
1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael Enrique Morelo Pastrana, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL CARMELO GARZÓN SALADEN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

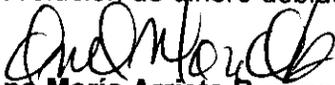
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de diciembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, para resolver solicitud de devolución de dinero debido a que consignaron una suma mayor a la establecida. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00255
Demandante: Hernán Chávez Carmona
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante consignó en la cuenta designada para los gastos procesales el valor de ochenta mil pesos (\$80.000)¹, y el auto admisorio ordenó consignar solo la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

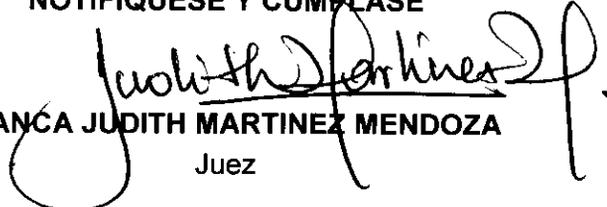
Ahora bien, mediante memorial allegado por la parte demandante², se solicita la entrega del saldo restante, esto es, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se procederá a ordenar por secretaría se realice la entrega.

Por lo antes expuesto se,

DISPONE

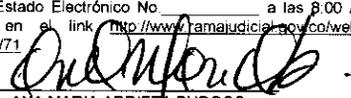
Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____ El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8.00 A.M. El cual
puede ser consultado en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

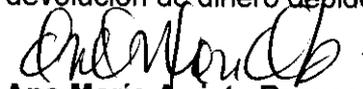

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

¹ Folio 53-55.

² Folio 56-57.

Montería, 1° de diciembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, para resolver solicitud de devolución de dinero debido a que consignaron una suma mayor a la establecida. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00251
Demandante: Abel López Arroyo
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante consignó en la cuenta designada para los gastos procesales el valor de ochenta mil pesos (\$80.000)¹, y el auto admisorio ordenó consignar solo la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

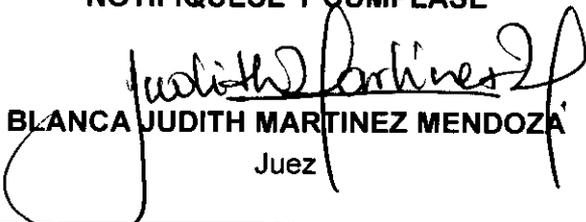
Ahora bien, mediante memorial allegado por la parte demandante², se solicita la entrega del saldo restante, esto es, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se procederá a ordenar por secretaría se realice la entrega.

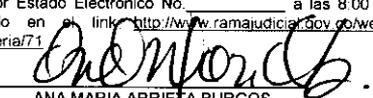
Por lo antes expuesto se,

DISPONE

Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, _____	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

¹ Folio 55-56.

² Folio 57-58.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00059

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Rubén Hernando González Sepúlveda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gastón Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de fecha 05 de agosto de 2016, mediante el cual solicita se declare la sucesión procesal del causante Rubén Hernando González Sepúlveda a nombre de la cónyuge sobreviviente señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez, quien le ha conferido poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del proceso, establece la sucesión procesal en los siguientes términos:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente".

El Consejo de Estado en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, rad. 01(27241) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre la sucesión procesal señaló:

34.3.2 En relación con la sucesión procesal prevista en el artículo 60¹ del Código de Procedimiento Civil, se establece que al fallecimiento de un litigante [o al declararse ausente

¹ "Art. 60 (Modificado Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 22). Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los

o en interdicción] el proceso podrá continuar con cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador². En dicho evento, cuando fallece el litigante [que como en nuestro caso ocurrió con Marco Aurelio Cajiao Pizarro], como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera:

“[...] la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado³.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora anexa a su pedimento el Registro Civil de Defunción⁴, la Resolución No. RDP 019481 de 19 de mayo de 2016⁵, mediante el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes”.

² Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 7 de julio de 2011, expediente 19953; de 25 de julio de 2011, expediente 20132.

³ Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 16346. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente 12009.

⁴ Ver folio 66 del expediente

⁵ Ver folio 67-69 del expediente

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00059

UGPP, reconoce una pensión de sobreviviente a favor de la señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez, en calidad de cónyuge sobreviviente y el poder⁶ para actuar. Así mismo, en el numeral 17 del cuaderno administrativo del señor Rubén Hernando González Sepúlveda, que reposa a folio reposa el Certificado Registro de Matrimonio del causante Rubén Hernando González Sepúlveda y la señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez.

En razón de lo anterior se tendrá como sucesor procesal del finado Rubén Hernando González Sepúlveda a la señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. RECONOCER a la señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite como sucesora procesal del finado Rubén Hernando González Sepúlveda.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor EPIFANIO MORA CALDERON, como apoderado judicial de la señora Cruz Angélica Jaimes Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - BOGOTÁ
 SECRETARÍA

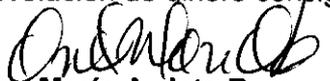
EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

MONTERÍA _____
 SECRETARÍA Andrés Ob.

⁶ Ver folio 64 del expediente.

Montería, 1° de diciembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, para resolver solicitud de devolución de dinero consignado erróneamente en la cuenta de depósitos judiciales. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23.001.33.33.001.2015-00065
Demandante: Gladis Polo Rivera
Demandado: Nación – Mineducación y otros

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de devolución de la suma ochenta mil pesos (\$80.000), la cual fue consignada erróneamente por el apoderado de la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales¹, se verificó que la parte demandante posteriormente realizó la consignación de los gastos procesales en la cuenta designada para tal fin².

En razón a lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del título judicial N° 427030000507603 por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) a la doctora Keren Ángel Álvarez, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, doctor Wilfrido José López Polo (Folio 93)³. Por lo antes expuesto se,

DISPONE

Entregar el título judicial N° 427030000507603 por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** a la doctora Keren Ángel Álvarez, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, doctor Wilfrido José López Polo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

MONTERÍA

SECRETARIA

¹ Folio 93.

² Folios 88-90.

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00499. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.

ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00499

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Armida Petro Betancourt

Demandado: Colpensiones.

Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la Señora Armida Petro Betancourt a través de apoderado contra Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La Señora Armida Petro Betancourt a través de apoderado, mediante escrito de fecha cuatro (4) de octubre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra Colpensiones, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día dieciséis (16) de septiembre de 2016².

Por auto de dieciocho (18) de octubre de 2016³, se dispuso requerir al Representante Legal de Colpensiones, el Doctor Mauricio Olivera, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016.

Como consecuencia al anterior auto, Colpensiones en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016 presenta escrito manifestando que a través de oficio de fecha 27 de abril de 2016 dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 4 de abril de 2016 bajo número BZG 2016-3183165, la cual fue entregada a la accionante mediante guía GN367013452109 de la empresa de mensajería de Thmas express.

¹ Folios 1 - 2.

² Folios 3 - 12.

³ Folio 13.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Armida Petro Betancourt, que se disponga en termino inmediato a Colpensiones para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma dar trámite correspondiente a la petición elevada por la accionante en fecha 04 de abril de 2016.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte incidentante manifiesta que desiste del incidente de desacato de la referencia, por cuanto la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones a través de la Resolución N° GNR-346654 de 21 de noviembre de 2016 ordenó incluir en nómina de pensionados el nuevo monto de pensión de la señora Armida Petro Betancourt a partir del mes de diciembre de 2016 la cual será cancelada en el mes de enero del año 2017⁸.

En vista a lo anterior, se evidencia que la parte incidentada dio cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial, razón por la cual se abstendrá de aperturar

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁸ Folios 23-30.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Armida Petro Betancourt
Accionado: Colpensiones

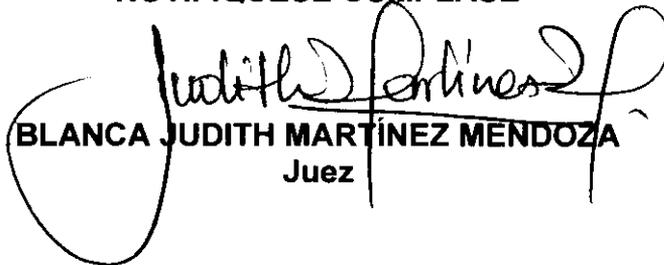
Incidente de Desacato al Representante Legal de Colpensiones Mauricio olivera,
por lo que se;

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de aperturar Incidente de Desacato al Representante Legal
de Colpensiones Mauricio olivera, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

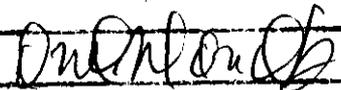
SEGUNDO: Archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

MONTERÍA _____
SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00513

Acción: Recurso de Insistencia

Demandante: Juan Manuel Solórzano Riaño

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Insistencia¹ propuesto por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño ante esta Unidad Judicial, mediante el cual solicita se ordene al Municipio de Montería absolver las peticiones de información pública de los numerales 2 a 5 elevadas por medio de derecho de petición de 2 de mayo de 2016, las cuales alega haber sido negada por el Municipio de Montería, aduciendo el carácter reservado de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

i.) Procedencia del Recurso de Insistencia

Es necesario señalar que la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- establece el procedimiento administrativo.

Valga también indicar que la actuación administrativa, por regla general, tiene su inicio, en la forma indicada en el artículo 4º del CPACA, que señala que las actuaciones administrativas se pueden iniciar por quienes ejercitan el derecho de petición en interés general, por quienes ejercitan el derecho de petición en interés particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y por las autoridades oficiosamente.

Tal como se indica, las peticiones pueden presentarse en interés general, en interés particular, petición de documentos y consultas, en los 2 primeros eventos el término con que cuenta la autoridad para resolver o contestar la petición es de 15 días siguientes a su recepción, en cambio que para las peticiones de documentos cuentan con un término especial de 10 días siguientes a su recepción.

En cuanto al derecho de petición, en términos del artículo 23 de la Constitución Política, ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional² que el mismo se considera derecho fundamental constitucional e incluye también el derecho de solicitar y obtener acceso a la información y a que se expida copia de documentos en los términos que prevé la norma, igualmente, se ha considerado por parte de la máxima Corporación Constitucional que se vulnera el derecho de petición cuando la entidad no responde la petición en forma oportuna, no resuelve de fondo la cuestión planteada o no comunica eficazmente lo resuelto al peticionario.

¹ Ver folios 1-3 del Expediente.

² Sentencia T-146/12

Se agrega que, el constituyente de 1991 le dio rango constitucional al derecho de todas las personas de acceder a los documentos públicos:

*"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*³

Se precisa que, existen dos clases de petición de información, una es la que alude a la petición de información en interés general la cual se encuentra prevista en el artículo 8 del CPACA, y que versa sobre las normas y las funciones que organizan una determinada entidad pública, los métodos y los sistemas que esa misma entidad tiene para tramitar los asuntos, las informaciones relativas a las oficinas donde se pueden formular consultas y conocer las decisiones, se trata entonces de información que siempre debe estar disponible en favor de los asociados y de los usuarios de la entidad y sobre la que, por regla general, no puede oponerse la entidad a entregar por razones de reserva.

La otra clase de información es la información de carácter especial y particular prevista en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y Ley 1755 de 2015 y sobre la que puede recaer la protección constitucional que establece el artículo 74 de la Constitución Política.

Ahora bien, si en ejercicio del derecho de petición de información, existe respuesta negativa por parte de la entidad, es procedente, que el peticionario presente recurso de insistencia en aras de reiterar la solicitud de documentos.

En este contexto, el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 del C.P.A. C.A. y de la Ley 1755 de 2015, resulta ser el mecanismo judicial idóneo y preferente para la protección del derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos por excelencia; sin embargo al tenor del artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuestos:

- En primer lugar, que los documentos reposen en las oficinas de la entidad a la que se dirige la petición.
- En segundo término, que presentada la petición ante la entidad, ésta mediante decisión motivada niegue el acceso a la información o la expedición de copias.
- En tercer lugar que, la negativa de la administración a la información, tenga como fundamento la reserva del documento.

En resumen, cuando la administración no responde dentro del término una petición, no resuelve de fondo el asunto, o no comunica la decisión al peticionario, vulnera el derecho de petición, cuya protección puede ser otorgada a través de la acción de tutela, en cambio que si la administración, frente a la petición de información, niega la misma, argumentando la reserva de los documentos, el mecanismo que resulta más idóneo y preferente para proteger dicho derecho, es el recurso de insistencia.

En el caso en estudio, se ven cumplidos los presupuestos referidos, como quiera que el Municipio de Montería, negó la entrega de la información referente a los numerales 2 al 5 de la información solicitada por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño mediante derecho de petición de fecha recibido el 6 de mayo de 2016, fundamentando su decisión en que se trata de documentos sujetos a reserva⁴.

ii.) De los Documentos sujetos a Reserva

³ Constitución Política de Colombia

⁴ Resolución No. 1215 de 2016 "Por medio de la cual se desata un recurso de reposición", folios 4-5.

En cuanto a las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, es pertinente citar la siguiente normatividad:

El artículo 24 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”*

iii.) Caso Concreto

El señor Juan Manuel Solórzano Riaño, el día 2 de mayo de 2016⁵ presenta derecho de petición ante el Municipio de Montería, el cual fue recibido el día 6 de mayo de 2016, solicitando información relacionada con los ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010, vigencia fiscal 2016.

Una vez presentado el derecho de petición, mediante Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, el Alcalde Municipal de Montería, informó lo siguiente:

En cuanto a la primera pretensión, nos permitimos describirle a continuación la información relacionada con los ingresos que el Municipio de Montería ha obtenido por concepto del impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010 a 2015 y con relación al año gravable 2015, vigencia fiscal 2016 a corte de 31 de marzo, de la siguiente manera:

Año 2010	ICA Avisos y Tableros	\$8.604.475.983.41 \$1.110.347.420.49
Año 2011	ICA Avisos Y tableros	\$10.840.592.236.28 \$1.011.923.295.57
Año 2012	ICA Avisos y Tableros	\$13.775.141.142.70 \$1.508.708.689.29
Año 2013	ICA Avisos y Tableros	\$18.417.465.254.75 \$2.052.369.249.48
Año 2014	ICA Avisos y Tableros	\$23.551.088.390.10 \$2.540.222.199.90
Año 2015	ICA Avisos y Tableros	\$26.145.182.159.73 \$2.247.715.466.81
Año 2016 a 31 de marzo de 2016	ICA Avisos Y Tableros	\$19.625.599.843.19 \$2.555.936.442.87

⁵ Ver folio 13-15 del Expediente

En cuanto a la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión, nos permitimos informarle que revisados los archivos de la Oficina de Tesorería General del Municipio de Montería, se pudo evidenciar que la información contenida en la Ejecuciones Presupuestales – Archivo Plano Histórico de los Ingresos del Municipio de Montería, no se encuentran clasificadas de la manera como usted lo solicita en la petición de información.

Posteriormente, los señores Juan Manuel Solórzano Riaño y Vicente Solórzano Triviño, interponen recurso de reposición el día 13 de junio de 2016 contra el Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, indicando que dicha respuesta no resuelve de fondo, ni de manera precisa, y tampoco congruente la petición de información radicada y que la misma no cuenta con reserva legal.

El alcalde Municipal mediante Resolución No. 1215 de 29 de agosto de 2016, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes el Oficio D.A. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, alegando la reserva legal de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, que preceptúa:

“Artículo 583. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PAR. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.”

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2016⁶, este juzgado dispuso oficiar al Municipio de Montería, para que remitiera la información solicitada mediante petición recibida por la entidad territorial el día 06 de mayo de 2016, respecto de los numerales 2 al 5 con relación a los ingresos obtenidos por el Municipio de Montería por concepto de impuestos de Industria y Comercio, por cada actividad que da lugar al impuesto, de forma general.

Ante lo cual el Municipio de Montería allegó oficio recibido en esta judicatura el día 22 de noviembre de 2016, suscrito por la Doctora Karina María Otero Buelvas en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio de Montería, en el cual hace un recuento de las actuaciones surtidas por el ente territorial tendiente a dar respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño. Igualmente señala que envía anexo de dicha contestación en sobre cerrado de los documentos: Oficio D.A. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se da respuesta a la información solicitada mediante petición de 6 de mayo de 2016, respecto de los numerales 2 al 5, con relación

⁶ Ver folios 42-43 del expediente

a los ingresos obtenidos por el Municipio de Montería por concepto de Industria y Comercio, y Resolución No. 1215 de 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se desata un recurso de reposición.

Estudiando el caso concreto, se observa que en el informe y documentos allegados por el Municipio de Montería, no se encuentran los documentos soportes de la información solicitada y requeridos por el Despacho. Sin embargo, se observa que el peticionario al recurrir el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, que declaró la improcedencia del Recurso de Insistencia, manifiesta que lo pretendido con el derecho de petición fue obtener la información con relación a los ingresos obtenidos por el Municipio por concepto de impuestos de industria y Comercio por cada actividad que da lugar al impuesto, de forma general, sin hacer mención del contribuyente.

El artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, señala:

“ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

Teniendo en cuenta los términos en que solicita la información el peticionario, encuentra el Despacho que no aparece relacionada en el artículo 24 del CPACA como información y documentos de carácter reservado; como tampoco se refiere a la información tributaria que corresponde a la declaración privada de cada contribuyente amparada por la reserva legal según lo dispuesto por el artículo 583 del E.T.

En consecuencia, el Despacho declarará mal negada la información solicitada por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño, y dispondrá que el Municipio de Montería entregue la información requerida, es decir sobre los ingresos obtenidos por el Municipio por concepto de impuestos de industria y Comercio por cada actividad que da lugar al impuesto, de forma general, sin hacer mención del contribuyente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese mal negada la petición de información formulada por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño, respecto a los numerales del 2 al 5 contenidos en el derecho de petición recibido el día 6 de mayo de 2016.

SEGUNDO. En consecuencia, ordénese al Municipio de Montería le suministre la información referente a los numerales del 2 al 5 contenida en el derecho de petición recibida el 6 de mayo de 2016, advirtiendo que la información sobre los ingresos obtenidos por el Municipio por concepto de impuestos de industria y Comercio es por

cada actividad que da lugar al impuesto de forma general, sin hacer mención del contribuyente.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Alcalde Municipal de Montería y Secretaria de Hacienda Municipal.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

MONTERÍA

SECRETARIA

